

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de base, con excepción de su considerando noveno que se suprime. Asimismo, se reproduce el motivo sexto de la sentencia de unificación que antecede,

Y se tiene, además, y en su lugar presente:

Primero: Que la controversia se centra en determinar la procedencia de aplicar la sanción prevista en el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo, por no haberse enterado en las entidades pertinentes las cotizaciones previsionales correspondientes a la trabajadora.

Cabe señalar que con la modificación introducida por la Ley N° 19.631, de 1999, al artículo mencionado, se impuso al empleador una obligación adicional, esto es, que para proceder al despido de un trabajador deben encontrarse íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales, de lo contrario, dicho despido carece de efectos, es nulo, por lo que corresponde que el empleador, no obstante la separación del trabajador, debe seguir pagando las remuneraciones y capítulos pertinentes hasta que se subsane el incumplimiento referido, convalidando el despido.

Segundo: Que, conforme a lo ya razonado, la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable en el evento que el empleador no ha dado cumplimiento, respecto de determinadas prestaciones, a la obligación determinada en el inciso 5° de dicha norma, esto es, efectuar el entero de las cotizaciones pertinentes del trabajador, cuestión acreditada, sin que sea posible esgrimir como obstáculo para ello, el hecho de que la relación laboral haya sido establecida sólo en la sentencia de instancia, por lo que debe acogerse la demanda en el extremo referido, y declarar que la demandada también queda obligada al pago de los emolumentos devengados desde la separación del trabajador hasta la convalidación del despido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 41, 42, 168, 173, 420, 446 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

Que la parte demandada queda, además, condenada al pago de las remuneraciones post despido de la demandante, esto es, las que se devenguen a partir de su separación, y hasta que se convalide el despido.



Regístrese y devuélvase.

Rol 18.183-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados Integrantes señores Diego Munita L., y Pedro Pierry A. No firma el Abogado integrante señor Pierry, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinte



En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

